



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

En los considerandos vigésimo séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo cuarto, octogésimo primero, octogésimo quinto, nonagésimo segundo y centésimo septuagésimo octavo, se eliminan los respectivos últimos párrafos.

En el considerando sexagésimo cuarto, párrafo primero, se elimina la frase "... importando con ello favorecer al señor Ahumada, pues tuvo la puntuación de 40, asignando el plazo de ejecución ofrecido, por lo que se le adjudicó la obra licitada; ..."

En el considerando quincuagésimo quinto, se elimina, el párrafo primero, salvo la última oración.

En el considerando septuagésimo séptimo, se elimina, la frase " ... resulta contradictorio que se les contrate por una jornada parcial, aduciendo escasa planta municipal y paralelamente se suscriba un contrato a honorarios para efectuar otras labores.", trasladando el punto aparte (.) a continuación de la palabra "municipal".

En el considerando octogésimo quinto, párrafo duodécimo, se agrega, a continuación del punto aparte, la siguiente frase "El Concejo Municipal, de acuerdo a los artículos 71 y 79 de la Ley N° 18.695, tiene la obligación de aprobar el presupuesto municipal y sus modificaciones, lo que importa un examen o certeza de un hecho, previa calificación de suficiencia".

Los considerandos centésimo primero y centésimo octavo, se eliminan.

En el considerando centésimo décimo cuarto, la referencia al considerando centésimo octavo, se sustituye por "107°".



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

El considerando centésimo décimo quinto, se elimina.

En el considerando centésimo décimo sexto, se eliminan las palabras "mayor gravedad" con se inicia el análisis del motivo y se eliminan, además, los párrafos y cuadros siguientes relativos a las horas extraordinarias y el último párrafo por el que se tuvo por acreditado el cargo.

En el considerando centésimo septuagésimo octavo, párrafo cuarto, se elimina, además, la frase "...afectando los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso que deben regir la gestión municipal" reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra "hizo" por un punto aparte (.).

En el considerando ducentésimo se elimina el párrafo séptimo.

El considerando ducentésimo quinto se elimina la afirmación "que en cada capítulo se dieron por establecidos, importan una pluralidad de hechos (conductas), que por su gravedad o entidad y reiteración han afectado el patrimonio comunal, trasgredido la ley, los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso, y los relativos a la eficiencia y eficacia que deben regir la gestión municipal." y los cargos enunciados en este capítulo se agregan al considerando ducentésimo cuarto, a continuación del cargo 30.- y se sustituye la referencia "han sido desestimados por los motivos que para cada uno de ellos se expresó en los respectivos considerandos" por "han sido desestimados por los motivos que para cada uno de ellos se expresó en los respectivos considerandos de la sentencia apelada y las consideraciones de esta sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones".

Los considerandos ducentésimo sexto, ducentésimo séptimo y ducentésimo octavo, se eliminan.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1°) Que los cargos esgrimidos por los concejales de la comuna de Zapallar, requirentes de autos, señores Fidel Rojas Guerra y César Ramírez Navia estaban destinados a configurar las causales de cese, por remoción, del alcalde de la misma comuna, don Nicolás Nataniel Cox Urrejola, por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre la probidad administrativa;

2°) Que el concepto de notable abandono de deberes, -ya tratado indirecta y remotamente por la Ley de Municipalidades de 1887- para el caso de los Alcaldes, se ha erigido por el legislador para sancionar las conductas y/u omisiones de las máximas autoridades locales cuando su actuar reiterado o singular ha contravenido gravemente la Constitución Política de la República, las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, entrabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;

3°) Que, respecto del principio de la probidad administrativa, aplicable a los Alcaldes y Concejales, cabe destacar que el legislador a través de la Ley N° 19.653 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, introdujo importantes modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado;

4°) Que la Ley N° 18.575 en su artículo 62, fija los límites no taxativos de las conductas que contravienen el principio de la probidad administrativa;

5°) Que, en la especie, son once los cargos acogidos por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, por los que estimó que se configurarían las dos causales de remoción -de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa- del Alcalde de la comuna de Zapallar, señor Cox.



- 1947 -

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Estos cargos son: 1.- Haber otorgado un permiso provisorio al adjudicatario de la concesión del restaurant César en contravención al uso de suelo; 2.- No haberse ocupado de la ejecución del techo del acceso a la localidad de Laguna de Zapallar; 3.- No exigir el cumplimiento de las bases de licitación en la remodelación de la plaza de Cachagua; 4.- Haber permitido la dilación de los trabajos de reparación del edificio municipal; 5.- Haber permitido a funcionarios la prestación de servicios paralelos y simultáneos bajo la modalidad a contrata y a honorarios; 6.- Haber destinado anualmente al pago de honorarios una cantidad superior al 10% del gasto del presupuesto municipal por concepto de remuneraciones del personal de planta; 7.- Haber permitido que labores habituales y de jefatura se pagaran bajo la modalidad a honorarios; 8.- Haber permitido que una persona sin la calificación correspondiente ejerza el cargo de director de la Unidad de Desarrollo Comunitario; 9.- Haber asignado casas municipales a funcionarios sin autorización del Concejo; 10.- Haber permitido que el Municipio tomara en arrendamiento casas para entregar su tenencia a funcionarios municipales; y 11.- Haber designado como fiscal del sumario administrativo relativo a la instalación del alcantarillado en el retén de Carabineros en Catapilco a la misma persona que suscribió el decreto de obra como Alcalde subrogante;

6°) Que todos los cargos acogidos por la sentencia apelada -de que trata el motivo precedente- están dirigidos a configurar ambas causales de remoción, esto es, la de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa, ambas tratadas en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

7°) Que atendido que, en la especie, el requerimiento ha denunciado un mismo hecho para configurar simultáneamente dos causales distintas de remoción del Alcalde, resulta de todo interés destacar las diferencias que existen entre los fundamentos de ambas causales y las razones por las



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

que el legislador las ha establecido en forma independiente una de otra;

8°) Que respecto de la causal "notable abandono de deberes", caben tener presente las obligaciones que se imponen al Alcalde, como máxima autoridad de la Municipalidad y que son: el principio de servicio a la persona humana; la promoción del bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente; el fomento del desarrollo a través del ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y las leyes; la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones; la observancia de la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia, la coordinación, el impulso de procedimientos, la impugnación de los actos administrativos, el control de probidad, transparencia, publicidad y juridicidad;

9°) Que, no obstante, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a fijar los bordes virtuales del concepto de notable abandono de los deberes en atención a que el legislador no lo ha definido y, en este sentido, se ha precisado, en principio, que, conforme a una exégesis literal, "notable abandono" significa retirarse, apartarse de algo o no hacer algo con exceso, digno de notarse, por lo cual se hace indispensable rectificar un asunto en su línea;

10°) Que, siempre con motivo del notable abandono de los deberes en relación al artículo 60 de la Ley de Municipalidades, hay constancia en su historia fidedigna que, en el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó mantener la remoción del Alcalde por abandono de sus deberes suprimiendo el adjetivo "notable";

11°) Que, a su turno y sobre el particular, el Senado aceptó las modificaciones sugeridas por la Cámara pero rechazó el criterio de ésta de suprimir el calificativo de "notable" que se emplea en la causal de remoción por abandono de deberes;

12°) Que, como una forma de resolver la divergencia producida, la Comisión Mixta debatió la



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, que introdujo enmiendas a la norma relativa al cese en sus funciones del Alcalde, con lo cual la indicación coincidió con la proposición del Senado de mantener la expresión "notable abandono de deberes" como causal de remoción del cargo de Alcalde;

13°) Que el Poder Legislativo discutió la supresión o no del adjetivo "notable" de la causal de "abandono de los deberes" de un Alcalde para removerlo de sus funciones y, en definitiva, lo mantuvo.

En consecuencia resulta natural concluir, atendida la importancia de las conductas u omisiones que redundan en la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un Alcalde, que éstas deben ser graves, excesivamente alejadas de lo que debe o no debe ser, dignas de rectificar un asunto en su línea;

14°) Que, en este orden de ideas, respecto del principio de la probidad administrativa, el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, contenido en el Boletín N° 1510-07, página 495 de la "Historia de la Ley N° 19.653", denominado "Sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado" señala que el principal objetivo del proyecto es desarrollar el principio en forma sistemática y coherente en diversos textos legales; incorporando tres aspectos fundamentales, que se traducen en generar una serie de inhabilidades e incompatibilidades entre la función pública y la actividad privada; la obligatoriedad de levantar una declaración de intereses para ciertos funcionarios y, por último, establecer conductas prohibidas para los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Luego, en la Comisión Nacional de Ética Pública, -creada por el Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro-, con el objeto de



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

actualizar constantemente los mecanismos jurídicos que tienen por objeto la prevención y la represión de los fenómenos de la corrupción, tráfico de influencias y colisión de intereses, la necesidad de modernizar la gestión pública y orientar el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento de sus objetivos, mejorando la eficiencia, la productividad y la calidad de las prestaciones que otorgan los servicios públicos, se caracterizó, a efectos de precisar su entendimiento, a la probidad como "el actuar recta y honradamente en la vida" y "probidad desde el punto de vista de la ética pública" como el "comportamiento de los servidores públicos y de los políticos en dos aspectos esenciales: en la realización eficiente del servicio y en el uso de los recursos del Estado en cumplir sus fines, sin desviaciones que signifiquen traspaso de recursos públicos a fines particulares ajenos al servicio";

15°) Que el legislador, al introducir entre las causales de cesación del Alcalde la remoción por contravención a las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su Alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe estar revestida de transparencia y honradez, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública;

16°) Que, del mismo modo que lo hace la legislación vigente respecto del "notable abandono de los deberes", se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un Alcalde o Concejal por contravención a las normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto;

17°) Que, en consecuencia, a esta instancia le corresponde el análisis de los cargos reseñados en el motivo quinto de esta sentencia, desde el prisma del



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695 y conforme a las facultades constitucionales de apreciar los hechos como jurado;

18°) Que este Tribunal comparte la descripción de los hechos que el sentenciador de primera instancia ha realizado de cada uno de los cargos, pero repara en la ausencia de los razonamientos jurídicos, exigidos por el artículo 95 del Código Político, que concluyan en la tipificación o configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa;

19°) Que, en consecuencia, el Tribunal realizará el análisis de las causales acogidas por la sentencia de fondo, separándolas por los razonamientos jurídicos por los cuales, en definitiva, las desestimaré;

20°) Que, vinculado con el cargo "Haber destinado anualmente al pago de honorarios una cantidad superior al 10% del gasto del presupuesto municipal por concepto de remuneraciones del personal de planta" el Tribunal considera que se ha desvirtuado la alegación del requerimiento al tenor del Certificado N° 72-2012 del Jefe de Administración y Finanzas de la Municipalidad que certifica que desde el año dos mil ocho nunca se ha excedido del 10% de las remuneraciones del personal del planta por pago de honorarios, motivo por lo que el cargo, será desestimado;

21°) Que, respecto de la imputación de "Haber permitido que una persona sin la calificación correspondiente ejerza el cargo de director de la Unidad de Desarrollo Comunitario" el Tribunal, al tenor del artículo 22 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, concluye, para desvirtuar la alegación, que para esta clase de funcionarios no es exigencia legal acreditar algún título profesional o técnico para ejercerlo y que, respecto a la asignación de una



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

vivienda, este Tribunal estima, al tenor del artículo 89 de la Ley N° 18.883, que resulta razonable asignar una casa municipal al trabajador y a su familia atendida, además, la condición de comuna rural;

22°) Que el Tribunal, para llegar a la convicción que está desvirtuado el cargo referido en el motivo anterior, ha apreciado como suficiente el Certificado de la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad que establece que el funcionario se desempeña a contrata como Encargado de la Dirección de Desarrollo Comunitario, con una jornada de veintidós horas y a honorarios para coordinar actividades con las organizaciones comunitarias más una casa habitación;

23°) Que, además y en relación a la casa habitación asignada al Encargado de la Unidad de Desarrollo Comunitario, se anexa al cargo de "Haber asignado casas municipales a funcionarios sin autorización del Concejo" a cuyos respectos este Tribunal, atendida la naturaleza de inmuebles de propiedad municipal, tiene por acreditado que se han reunido, en la especie, los presupuestos del artículo 89 de la Ley N° 18.883, lo que conduce necesariamente a desestimar las acusaciones.

Este Tribunal, para arribar a esta convicción, ha tenido en consideración un certificado de la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Zapallar, otorgado el veintitrés de julio de dos mil doce que señala: " ...certifica que los funcionarios que se detallan a continuación tienen beneficio de vivienda por esta Municipalidad : Nombre ... Jorge Soto González, rut 10.783.942-9 DIDECO Vivienda Propiedad Municipal ...";

24°) Que, al efecto, se debe tener presente que el artículo 89 de la Ley N° 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales" señala:

"El funcionario tendrá derecho a ocupar con su familia, gratuitamente, la vivienda que exista en el lugar en que funcione la municipalidad, cuando la naturaleza de sus labores sea la mantención o



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

vigilancia permanente del recinto y esté obligado a vivir en él."

"Aún en el caso de que el funcionario no esté obligado por sus funciones a habitar la casa habitación destinada a la municipalidad, tendrá derecho a que le sea cedida para vivir con su familia. En este caso, pagará una renta equivalente al diez por ciento del sueldo asignado al cargo, suma que le será descontada mensualmente. Este derecho podrá ser exigido, sucesiva y excluyentemente, por los funcionarios que residan en la localidad respectiva, según su orden de jerarquía funcionaria. Sin embargo, una vez concedido no podrá ser dejado sin efecto en razón de la preferencia indicada."

"El derecho a que se refiere este artículo, no corresponderá a aquel funcionario que sea, él o bien su cónyuge, propietario de una vivienda en la localidad en que preste sus servicios";

25°) Que, en efecto, la Contraloría General de la República, en su Informe N° 15, de quince de Abril de dos mil once, sobre investigación especial relativa a la denuncia de presuntas irregularidades en la Municipalidad de Ercilla, aplicando el dictamen N° 20.260, de mil novecientos noventa y siete, señala que al "alcalde en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad le corresponde la dirección, administración superior y supervigilancia de su funcionamiento, estando facultado en el ejercicio de sus funciones, para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna acorde a la ley y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de aquellas";

26°) Que respecto del cargo "Haber otorgado un permiso provisorio de funcionamiento al adjudicatario de la concesión del restaurant César, -durante el verano de 2012- en circunstancias que el Plan Regulador prevé que dicho suelo estaba destinado al uso residencial", este Tribunal considera que la empresa Tracer Limitada y el municipio celebraron



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

válidamente un contrato de concesión y que, para desarrollar la actividad objeto del contrato, se necesitaba contar con patente comercial.

En consecuencia, el Alcalde requerido al otorgar el permiso provisorio de funcionamiento del restaurant César vino a dar curso al contrato de concesión celebrado y aprobado por el Concejo Municipal, el veinticuatro de octubre de dos mil once, en su sesión ordinaria número 29, acuerdo 87.

Este Tribunal no observa que esta conducta aislada del Alcalde, destinada a cumplir un contrato de concesión, aprobado por el Concejo Municipal, importe un abandono grave de sus deberes ni que se haya afectado la legalidad que rige el desempeño de su cargo con notable entorpecimiento del servicio, por lo que se desestima esta alegación, por falta de entidad suficiente de los hechos que, según el requerimiento, constituyen la configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa, que conduzca a la remoción del Alcalde de sus funciones;

27°) Que en alusión al capítulo "No haberse ocupado de la ejecución del techo del acceso a la localidad de Laguna de Zapallar y, en consecuencia, no haber cobrado las boletas de garantías", este Tribunal, es de la convicción que el señor Cox no tuvo una participación directa en la gestión de este proyecto, especialmente en los motivos técnicos que derivaron en no terminar la obra, que genere la imputación de una irresponsabilidad administrativa significativa, que lo haga acreedor de las causales de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa.

El Tribunal, para concluir del modo que lo viene haciendo, ha tenido en consideración el Decreto Alcaldicio N° 1.119/2011 de diecisiete de marzo de dos mil once, suscrito por el Alcalde Subrogante, que aprueba la liquidación y finiquito del contrato entre



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

la Municipalidad de Zapallar y empresa sociedad de servicios de Ingeniería Limitada que tuvieron por objeto la construcción de dos pilares de acceso a Laguna de Zapallar y el certificado N° 141/2010 de veintiocho de diciembre de dos mil diez por el que se certifica que se recibieron conforme los trabajos de la construcción del portal de acceso de Laguna de Zapallar y, en consecuencia, procedía el pago de la factura correspondiente;

28°) Que, en relación al cargo "No exigir el cumplimiento de las bases de licitación en la remodelación de la plaza de Cachagua, también conocida como "De los Burros"" para configurar las causales de remoción de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa se ha concluido, por la sentencia apelada en su motivo 50°) "que la controversia se suscita a propósito de la remodelación de la Plaza de Cachagua, conocida como "De los Burros", emplazada en la comuna de Zapallar, y, en especial, si las obras consideradas en el proyecto original licitado no se habrían cumplido, y al posterior aumento del costo de las obras en un 30%, en detrimento del patrimonio municipal" y, según el capítulo 59° de la misma sentencia, el reproche al Alcalde lo hace consistir en la ausencia de supervisión y de fiscalización en los trabajos de la Plaza, lo que habría irrogado perjuicios en tanto se pagó más de lo primitivamente acordado.

Este Tribunal no adquiere la convicción que el Alcalde haya incurrido en responsabilidad administrativa como consecuencia de los hechos referidos, toda vez que en ellos no aparece la participación directa del Alcalde, sino que de la Secretaría de Planificación, del Alcalde subrogante y de la Jefa de Mantenimiento y Reparación Municipal, con competencias en estas materias;

29°) Que, con motivo del cargo "Haber permitido la dilación de los trabajos de reparación del edificio municipal" la discusión se circunscribe a dilucidar si las prórrogas que dan cuenta dos



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

decretos alcaldicios, el primero suscrito por el Alcalde subrogante y el segundo por el señor Cox, este último con aumento de precio, configuran elementos de hechos de suficiente entidad que autoricen la remoción del Alcalde.

Este Tribunal ha arribado a la certeza jurídica que las complejidades derivadas de reparar un edificio añoso con daños ocasionados por el terremoto de veintisiete de febrero de dos mil diez obligaron a los intervinientes a prorrogar la ejecución y corregir las diferencias de precios surgidas, lo que permite concluir que el hecho denunciado carece de la aptitud suficiente que conduzca a la remoción;

30°) Que, en referencia a los cargos "*Haber permitido a funcionarios la prestación de servicios paralelos y simultáneos bajo la modalidad a contrata y a honorarios*" y "*Haber permitido que labores habituales y de jefatura se pagaran bajo la modalidad a honorarios*", este Tribunal estima que es posible la simultaneidad de nombramientos y, especialmente, en comunas turísticas, rurales o de escasa planta funcionaria y, en consecuencia, aceptable que deban adoptarse medidas para proveer recursos humanos que importen soluciones oportunas para satisfacer las necesidades locales. Es útil destacar que los contratos a honorarios no se superpusieron a los horarios funcionarios;

31°) Que, en relación a la imputación de "*Haber permitido que el municipio tomara en arrendamiento casas para entregar su tenencia a funcionarios municipales*", este Tribunal arriba a la convicción de que el actuar del Alcalde requerido no tiene la entidad de gravedad exigida por la ley, toda vez que la Municipalidad de Zapallar contaba anualmente con presupuesto destinado al rubro "arriendos" y el Concejo Municipal los aprobaba cada año, por lo que se desestimaré la imputación.

Al efecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 13.916 de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve señala que el



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

derecho a ocupar un inmueble requiere como supuesto previo que exista un bien raíz destinado por la Municipalidad para tales fines, de modo que si no existe una propiedad del municipio, o que le haya sido destinada, "ni tampoco existen recursos en el ítem presupuestario respectivo para celebrar un contrato de arriendo con este fin, los servidores no poseen el derecho a gozar del beneficio debiendo estimarse, por ende, que la responsabilidad de la entidad pública está limitada además al monto que se contemple para este objeto en el presupuesto respectivo".

En este sentido se puede señalar que, en el presupuesto de la Municipalidad, estaba considerada la asignación de arriendos, bajo el ítem 215-22-09-000-000-000 denominado "arriendos" en el año dos mil nueve por una suma de \$ 127.900.000; bajo el ítem 215-22-09-000-000-000, conceptualizado "arriendos" en el año dos mil diez, por una suma de \$ 160.200.000; en el ítem 215-22-09-000-000-000, singularizado "arriendos" en el año dos mil once, por una suma de \$195.200.000 y, en el presupuesto dos mil doce, bajo el ítem 215-22-09-000-000-000, nombrado "arriendos" por la suma de \$239.000.000;

32°) Que en relación al cargo "Haber designado como fiscal del sumario administrativo relativo a la instalación del alcantarillado en el retén de Carabineros en Catapilco, a la misma persona que suscribió el decreto de obra como Alcalde subrogante" el Tribunal, sin perjuicio de observar que la designación de fiscal realizada por el Alcalde pudo recaer en otro funcionario, desestima este cargo por falta de entidad o suficiencia que permita la remoción, pues no se aprecia que esta conducta haya estado dirigida a impedir que el sumario cumpliera su función de esclarecer los hechos; y

33°) Que, tal como se ha venido razonando en los motivos precedentes de esta sentencia, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

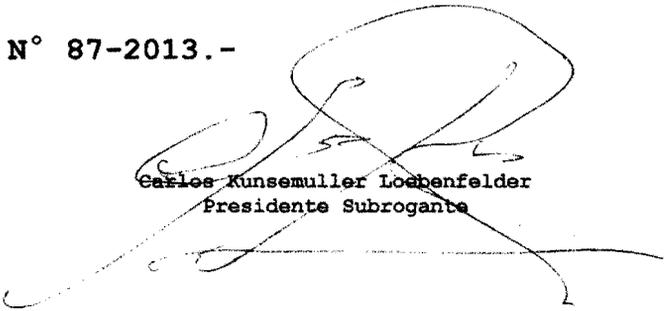
para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal, ya que no existen otras sanciones que se encuentren establecidas para castigar la transgresión de los deberes del Alcalde, como sería, a modo ejemplar, la suspensión temporal del cargo.

Este Tribunal, en consecuencia, respecto de algunos cargos estima que se ha cumplido por el requerido los procedimientos que se encuentran ajustados a la legalidad y, respecto de otros, considera que la ausencia del elemento esencial de las causales de remoción, esto es la carencia de notabilidad y gravedad de los hechos alegados, conduce necesariamente a revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto, además, la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

Con lo relacionado y disposiciones legales invocadas, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 1.046, y, en su lugar, se decide que se rechaza la reclamación de fojas 7, interpuesta por los concejales de la comuna de Zapallar señores Fidel Rojas Guerra y César Ramírez Navia, en contra del Alcalde de la misma comuna, señor Nicolás Nataniel Cox Urrejola, por desestimarse todos los cargos. En lo demás apelado se confirma la sentencia.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 87-2013.-


Carlos Kunsemüller Lobbenfelder
Presidente Subrogante



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Haroldo Brito Cruz
Ministro

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Mario Ríos Santander
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Carlos Künsemüller Loebenfelder Presidente Subrogante, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. No firma el señor Ministro Fuentes, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.